

Décimo.-Los préstamos que, al amparo de los convenios firmados entre las Comunidades Autónomas y las instituciones financieras, sean concedidos en cumplimiento de lo previsto por la presente Orden, gozarán de exención de impuestos, cuando así esté previsto en las respectivas Leyes que regulen dichos impuestos.

IV. Procedimiento de solicitud y tramitación

Solicitud y documentación.

Undécimo.-1. Las solicitudes para la obtención de los beneficios financieros establecidos en la presente Orden se formularán en instancia dirigida a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a que corresponda, ajustada a modelo, pudiendo ser presentada por cualesquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El peticionario hará constar la Entidad financiera elegida para la concesión del crédito.

3. Cuando la Entidad financiera elegida sea alguna con las que la Comunidad Autónoma haya establecido convenios de colaboración, el peticionario deberá presentar, paralelamente, la solicitud de crédito correspondiente ante dicha Entidad financiera, en los impresos que a tal efecto tenga establecido cada Entidad. La solicitud no surtirá efecto hasta que se hayan presentado los impresos correspondientes, tanto en la Comunidad como en la Entidad financiera.

4. Las comunidades, en función de las disponibilidades relativas de recursos, podrán proponer fuentes de financiación alternativas o complementarias a la indicada por el solicitante.

Duodécimo.-La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

a) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante del crédito, fotocopia de su documento nacional de identidad o pasaporte, copia autorizada de la escritura de constitución inscrita en el Registro, en el caso de sociedades; estatutos y número de inscripción, en el caso de cooperativas y otras agrupaciones; así como documentos acreditativos de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

b) Anteproyecto en el que conste, al menos, memoria, planos, en su caso, y estudio de viabilidad económico-financiera de la inversión a promover.

c) Presupuestos o facturas proforma originales, acreditativas de las inversiones a realizar.

d) Título de propiedad o del derecho existente sobre el solar o local en el que se proyecta realizar la inversión.

Tramitación, plazos e inspección.

Decimotercero.-1. Desde la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada y tras asignarse número de expediente, la Administración Autonómica dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para su calificación provisional. La calificación será firme cuando la Administración conozca las condiciones del préstamo concedido por las Entidades financieras colaboradoras, en cada Comunidad Autónoma.

2. Las Entidades financieras con las que las Comunidades hayan establecido convenio, se regirán, en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los mismos. Dichas Entidades deberán comunicar al departamento correspondiente su propuesta y, en caso positivo, las características y condiciones en que pueda ser concedido el préstamo, de conformidad con lo establecido en la parte III de la presente disposición.

Decimocuarto.-Calificado definitivamente el expediente, los servicios de las Comunidades Autónomas tramitarán, en el curso de los treinta días siguientes, la correspondiente propuesta de resolución de la autoridad competente.

Decimoquinto.-Los peticionarios dispondrán, en los casos de resolución positiva, de treinta días, a partir del acuse de recibo de la notificación, para presentar toda la documentación requerida por la Entidad financiera, al efecto de formalizar la operación. El incumplimiento de este requisito, por parte del solicitante, determinará la pérdida de los beneficios contemplados en la presente disposición. No obstante, el peticionario podrá solicitar una prórroga a la autoridad competente cuando, por circunstancias especiales y objetivas, resulte imposible reunir toda la documentación en el plazo mencionado.

Decimosexto.-La resolución dictada por la autoridad competente podrá ser recurrida por vía administrativa.

Decimoséptimo.-Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad financiera, las Comunidades Autónomas arbitrarán, para aquellos créditos formalizados al amparo de convenios de colaboración, los medios de comprobación de la realización de la inversión y su adecuación al proyecto inicialmente aprobado.

Decimoctavo.-Las Comunidades Autónomas podrán establecer los mecanismos correspondientes, con objeto de decidir sobre las propuestas que deban ser elevadas a la resolución de la autoridad competente, conforme prevé el apartado 14 de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar el contenido de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, por la que se establece el procedimiento y características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Madrid, 13 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

25429 RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de noviembre de 1989.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ Tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	21.534
Fuelóleo número 1	19.932
Fuelóleo número 2	17.785

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de octubre de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25430 ORDEN de 24 de octubre de 1989 por la que, con carácter provisional, se desarrollan las previsiones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, autoriza al Ministro del Interior, en la disposición final primera, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Siendo tanto el período de selección como la actividad de formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía básicas para lograr una organización policial profesionalizada, capaz de cumplir con eficacia el cometido que le atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se hace preciso desarrollar el referido Real Decreto de tal manera que se posibilite la

puesta en práctica de los principios que lo inspiran, si bien ha de quedar condicionado por la necesidad de incardinar la carrera profesional policial en el sistema educativo general mediante la regulación definitiva, que deberá efectuarse, de forma conjunta, por los Ministerios de Educación y Ciencia e Interior.

En su virtud, previo el informe del Consejo de Policía y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 1.º El acceso al Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por el procedimiento de oposición libre a las categorías de Policía e Inspector, rigiéndose por lo dispuesto en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, en la presente Orden y en las restantes normas reguladoras, así como por las bases de cada convocatoria.

El acceso a las plazas de Facultativos y de Técnicos del citado Cuerpo se efectuará por el procedimiento de concurso de méritos entre funcionarios de carrera de las Administraciones Públicas que se encuentren en posesión de los títulos de los grupos A o B, respectivamente, a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 2.º Para el acceso a la categoría de Policía, el proceso selectivo, constará de las siguientes fases: Oposición, curso de aptitud y periodo de prácticas.

Art. 3.º La fase de oposición a la que se refiere el artículo anterior constará de las siguientes pruebas de carácter selectivo, en el orden que se establezca en cada convocatoria:

a) De aptitud física, tendentes a comprobar, entre otras, las condiciones de fuerza, agilidad, flexibilidad, velocidad y resistencia del opositor.

Cada una de las pruebas que se establezcan se calificarán de cero a diez puntos, eliminándose al aspirante que obtenga calificación cero en cualquier prueba o que no alcance puntuación media de cinco.

b) Psicotécnicas, entre las que podrá incluirse una entrevista de carácter personal y cualesquiera otras que resulten adecuadas para asegurar la objetividad y racionalidad de la selección, dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes del aspirante para el desempeño de la función policial. Dichas pruebas se calificarán de «apto» o «no apto».

c) De conocimientos, que consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de preguntas que el Tribunal propondrá para cada una de las materias de ciencias jurídicas, sociales y técnico-científicas, relacionadas con la función policial, de las que figuren en el temario que se establezca en cada convocatoria.

Esta prueba se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario obtener cinco puntos para superarla, pudiendo sumarse a la nota alcanzada las que el opositor que ha superado la prueba obtenga en un ejercicio voluntario de idiomas, referidos a los que se establezcan en la convocatoria, que podrá mejorar su puntuación hasta dos puntos por cada una de las lenguas examinadas.

d) Reconocimiento médico. Los aspirantes que superen las pruebas anteriores serán sometidos en el Centro docente a un reconocimiento médico para comprobar que no están incurso en el cuadro de exclusiones médicas vigente. Su calificación será de «apto» o «no apto».

Art. 4.º Los opositores que superen la fase de oposición deberán realizar en el Centro docente correspondiente un curso académico ordinario de carácter selectivo de formación profesional integrado por las asignaturas que se establezcan en los planes de estudio, agrupadas en las siguientes áreas: Jurídica, psicosocial, de técnicas policiales, de tecnología aplicada y de educación física.

Cada asignatura será calificada de cero a diez puntos, debiendo obtenerse un mínimo de cinco puntos para aprobarla. Dado su carácter selectivo será necesario superarla todas para acceder al periodo de prácticas.

Art. 5.º Los alumnos que aprueben el curso selectivo, realizarán un periodo de prácticas con una duración de doce meses, durante el que se les valorarán una serie de características personales que se fijarán en la convocatoria, siendo, entre otras, las siguientes: Su sentido de la responsabilidad, dedicación, disciplina, integridad, espíritu de equipo, decisión y corrección, las cuales serán calificadas de cero a diez puntos, requiriéndose, como mínimo, una puntuación de cinco puntos en cada una de ellas para superar las prácticas.

Art. 6.º Para el acceso a la categoría de Inspector, el proceso selectivo constará de las siguientes fases: Oposición, curso de aptitud y periodo de prácticas.

Art. 7.º La fase de oposición referida en el artículo anterior constará de las siguientes pruebas, de carácter selectivo, en el orden que se establezca en cada convocatoria:

a) De aptitud física, tendentes a comprobar, entre otras, las condiciones de fuerza, agilidad, flexibilidad, velocidad y resistencia del opositor.

Cada una de las pruebas que se establezcan se calificarán de cero a diez puntos, eliminándose al aspirante que obtenga calificación cero en cualquier prueba o que no alcance puntuación media de cinco.

b) Psicotécnicas, entre las que se podrá fijar una entrevista de carácter personal y cualesquiera otras que resulten adecuadas para asegurar la objetividad y racionalidad de la selección, dirigidas a determinar las aptitudes y actitudes del aspirante para el desempeño de la función policial. Dichas pruebas se calificarán de «apto» o «no apto».

c) De conocimientos, que consistirá en la realización de los tres ejercicios siguientes:

- Ejercicio escrito y oral de idiomas, referidos a francés o inglés, a nivel de COU.

- Contestación por escrito a un cuestionario de preguntas que el Tribunal propondrá para cada una de las materias de ciencias jurídicas, sociales y técnico-científicas, relacionadas con la función policial, de las que figuren en el temario que se establezca en la convocatoria.

- Resolución por escrito de un supuesto o supuestos en que deberán interrelacionar las materias del temario, debiendo el opositor, posteriormente, leerlo ante el Tribunal, quien podrá hacerle las preguntas o requerir las aclaraciones que estime pertinentes para contrastar sus conocimientos.

Los tres ejercicios serán valorados de cero a diez puntos. La calificación de esta prueba de conocimiento se hará hallando la media de los tres ejercicios que la componen, debiendo obtenerse un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos para superarla.

Con carácter voluntario el opositor podrá realizar un ejercicio de conocimiento de idiomas, diferentes al elegido obligatoriamente, referidos a los que se establezcan en cada convocatoria, que podrá servir para mejorar su puntuación en la prueba de conocimientos hasta un máximo de tres puntos por idioma.

d) Reconocimiento médico. Los aspirantes que superen las pruebas anteriores serán sometidos en el Centro docente a un reconocimiento médico para comprobar que no están incurso en el cuadro de exclusiones médicas vigente. Su calificación será de «apto» o «no apto».

Art. 8.º Los opositores que superen la fase de oposición realizarán, en el Centro docente correspondiente, dos cursos académicos de carácter selectivo, dirigidos, respectivamente, a la formación profesional y a la específica e integrados por las asignaturas que se establezcan en los planes de estudios, agrupadas en las siguientes áreas: Jurídica, psicosocial, de técnicas policiales, de tecnología aplicada y de educación física.

Cada asignatura será calificada de cero a diez puntos, debiendo obtener un mínimo de cinco para aprobarla.

Art. 9.º Los alumnos que aprueben la fase anterior realizarán un periodo de prácticas con una duración de siete meses, durante el que se les valorarán una serie de características personales que se fijarán en la convocatoria, siendo, entre otras, las siguientes: Su sentido de la responsabilidad, dedicación, disciplina, integridad, espíritu de equipo, decisión y corrección, las cuales serán calificadas de cero a diez puntos, requiriéndose, como mínimo, una puntuación de cinco en cada una de ellas para superar las prácticas.

Art. 10. El escalafonamiento de los que ingresen en el Cuerpo Nacional de Policía a través de la categoría de Policía se llevará a cabo sumando las puntuaciones obtenidas en las pruebas selectivas, en el curso académico y en las prácticas, una vez normalizadas con arreglo a los criterios que establezca la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

Art. 11. Los que ingresen en la categoría de Inspector mediante el sistema de oposición libre se ordenarán atendiendo a la puntuación global de las calificaciones obtenidas en las pruebas selectivas, los dos cursos académicos y las prácticas, una vez normalizadas conforme a los criterios que determine la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento. Establecido el orden, se escalafonarán con los que accedan a la misma categoría por promoción interna, intercalándose, uno a uno, los de cada procedencia, comenzando por el primero de éstos. A estos efectos se coordinarán las correspondientes convocatorias.

Art. 12. Los alumnos que hubieren superado el curso sin necesidad de hacer uso de los exámenes extraordinarios serán escalafonados por delante de los que hubiesen necesitado de éstos para aprobar la asignatura, cualquiera que fuese la calificación que obtuvieron.

Los alumnos que, por así estar previsto reglamentariamente, repitieren curso, o no lo iniciasen y se incorporaran al primero que se celebre, una vez desaparecidas las circunstancias que motivaron tal supuesto, serán escalafonados con la promoción en que, efectivamente, realicen el mismo. Si lo que realizaren a destiempo fuesen las prácticas, y lo fuese como consecuencia de acudir a exámenes extraordinarios, se escalafonarán al final de su propia promoción. En otro caso, si coincidieran con dos promociones lo harán con la promoción con la que mayor tiempo hayan coincidido en la realización del periodo de prácticas.

En los supuestos anteriores, si ello fuese necesario, se establecerían criterios normalizadores de las puntuaciones por la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

CAPITULO II

De la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía

Art. 13. La promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, mediante la cual se podrá acceder a la categoría inmediatamente superior, tendrá las modalidades de concurso-oposición y antigüedad selectiva.

Estas modalidades serán aplicables para los siguientes ascensos:

- a) Desde Policía a Oficial de Policía, por concurso-oposición.
- b) Desde Oficial de Policía hasta Comisario, el 50 por 100 por concurso-oposición y el 50 por 100 por antigüedad selectiva, excepto para la categoría de Inspector, que será del 25 por 100, respectivamente, del total de las vacantes.

Las plazas no cubiertas en el proceso de promoción interna a la categoría de Inspector, incrementarán las correspondientes al de oposición libre.

- c) De Comisario a Comisario principal, por antigüedad selectiva.

Art. 14. El procedimiento de concurso-oposición mencionado en el artículo anterior constará de las siguientes fases: Concurso y pruebas de aptitud profesional

a) Concurso. En esta fase el Tribunal aprobará la relación de aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento en el Cuerpo Nacional de Policía, y determinará la puntuación que corresponda a cada uno de aquéllos con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 19 de junio de 1989, por la que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía.

b) Pruebas de aptitud profesional. Quienes superen la fase anterior realizarán los siguientes ejercicios eliminatorios:

- El primero consistirá en la realización de pruebas psicotécnicas, entre las que se podrá fijar una entrevista de carácter personal y cualesquiera otras que resulten adecuadas para asegurar la objetividad y racionalidad de la selección, dirigidas a determinar las aptitudes del aspirante para el desempeño de las funciones y tareas propias de la categoría a que se aspira. Finalizado el mismo el Tribunal hará pública la relación de los aspirantes que pasen al siguiente ejercicio.
- El segundo constará de dos partes:

1. Contestación por escrito a un cuestionario de preguntas que el Tribunal propondrá para cada una de las materias de ciencias jurídicas, sociales y técnicas-científicas aplicadas a la profesión policial, de las que figuren en el temario que se establezca en la convocatoria.

2. Resolución por escrito de un supuesto práctico, propuesto por el Tribunal, teniendo como base el contenido del temario y relacionado con las funciones y tareas de la categoría a la que se aspira, debiendo el opositor, posteriormente, leerlo ante el Tribunal, quien podrá hacerle las preguntas o requerir las aclaraciones que estime pertinentes, para contrastar sus conocimientos.

La calificación de este ejercicio de aptitud profesional será la media de las dos pruebas que la componen, puntuándose de cero a 10 cada una de las pruebas citadas y siendo necesario obtener un mínimo de cinco puntos en cada una de ellas para aprobar.

Art. 15. El procedimiento de antigüedad selectiva mencionado en el artículo 13 constará de las siguientes fases: Calificación previa y prueba de aptitud.

a) Calificación previa.-El Tribunal, en esta fase, baremará a los aspirantes, a los solos efectos de puntuación y posterior escalafonamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 19 de junio de 1989 por la que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía.

b) Prueba de aptitud.-Que consistirá en la realización de pruebas psicotécnicas, entre las que se podrá fijar una entrevista de carácter personal y cualesquiera otras que resulten adecuadas para asegurar la objetividad y racionalidad de la selección, dirigidas a determinar las aptitudes del aspirante para el desempeño de las funciones y tareas propias de la categoría a que aspira. Finalizada la misma el Tribunal hará pública la relación de aspirantes admitidos al curso de capacitación.

Art. 16. En la antigüedad selectiva se efectuará el llamamiento por riguroso orden escalafonal en número de un 20 por 100 más de las vacantes convocadas, pasando a incrementar las de concurso-oposición, cuando concurren ambas modalidades, las que no resulten cubiertas por aquella.

Art. 17. El ascenso a una determinada escala o categoría del Cuerpo Nacional de Policía, mediante cualquiera de los sistemas regulados en los dos artículos anteriores, requerirá, una vez superadas las pruebas establecidas, la realización en el Centro docente correspondiente, de un curso de capacitación de carácter selectivo, constituido por las asignaturas que se establezcan en los planes de estudio dirigidos a dotar a los

aspirantes de los conocimientos técnicos-profesionales, jurídicos y psicosociales en que se fundamenta la función policial; el dominio de las habilidades sociales de operatividad policial y, en su caso, de dirección, que exige el desempeño del puesto profesional.

Cada asignatura de las que conste el curso será calificada de cero a 10 puntos, debiendo obtenerse un mínimo de cinco en todas y cada una de ellas para superar aquél.

Art. 18. Los cursos de capacitación a realizar para el ascenso a las distintas escalas y categorías, tendrán la siguiente duración:

- Para Oficial de Policía, cuatro meses.
- Para Subinspector, seis meses.
- Para Inspector, dos cursos académicos, de los cuales el primero será impartido mediante enseñanza a distancia, y el segundo, en el Centro docente, será común con quienes hayan sido seleccionados por turno de oposición libre, con los ajustes necesarios en cuanto al programa.
- Para Inspector Jefe, cuatro meses.
- Para Comisario, cuatro meses.
- Para Comisario principal, tres meses.

Art. 19. En la promoción por concurso-oposición la puntuación definitiva para el escalafonamiento resultará de la suma de las puntuaciones alcanzadas en la fase de concurso, más las de las pruebas de aptitud, más las del curso de capacitación, una vez normalizadas conforme a los criterios que establezca la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

En la modalidad de antigüedad selectiva la puntuación definitiva para el escalafonamiento resultará de la suma de las puntuaciones alcanzadas en el baremo más las conseguidas en las pruebas de aptitud, caso de puntuar, más las obtenidas en el curso de capacitación, una vez normalizadas con arreglo a los criterios que establezca la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

Art. 20. En la promoción interna el escalafonamiento se efectuará intercalando, en su caso, uno a uno los funcionarios que realicen el concurso-oposición con los que accedan por antigüedad selectiva, comenzando por el primero de éstos.

No obstante lo anterior, en los ascensos a las categorías de Oficial y Comisario principal, el escalafonamiento se hará atendiendo a la puntuación global obtenida en el correspondiente proceso selectivo por cada uno de los funcionarios.

Art. 21. Los alumnos que hubieren superado el curso de capacitación sin hacer uso de los exámenes extraordinarios serán escalafonados por delante de los que hubiesen necesitado de éstos para aprobar, cualquiera que fuese la calificación final que obtuvieron.

Los alumnos que, por así estar previsto reglamentariamente, repitiesen curso, serán escalafonados con la promoción en que efectivamente realicen el mismo. Cuando sean razones de servicio, apreciadas como tales por el Director general de la Policía, las que impidan la incorporación al curso de capacitación o la terminación del mismo, el interesado se incorporará para su realización o terminación, al primero que se celebre una vez desaparecidas aquéllas, y, al obtener la habilitación para el ascenso, será escalafonado en el lugar que por su puntuación hubiera obtenido de no mediar tales circunstancias, percibiendo aquellos emolumentos que por dicha razón hubiere dejado de percibir.

CAPITULO III

De la actualización y especialización en el Cuerpo Nacional de Policía

Art. 22. La Subdirección General de Gestión, a iniciativa de la División de Formación y Perfeccionamiento, programará en el área de su competencia, cursos de actualización y especialización con las siguientes características:

- Los cursos de actualización tendrán por objeto mantener al día el nivel de capacitación de los funcionarios y, específicamente, la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial, e irán dirigidos a funcionarios que desempeñen puestos de trabajo relacionados con el contenido de aquéllos, sin perjuicio de poder dejar hasta un 20 por 100 de las plazas al resto de los funcionarios del colectivo, al objeto de mantener un cupo de reserva que facilite la operatividad de los servicios.

La declaración de aptitud en estos cursos no conllevará obligatoriamente para el funcionario el desempeño de puestos de trabajo relacionados con su contenido, pero, la no superación de los mismos inhabilitará para el ejercicio de aquéllos.

- Los cursos de especialización tendrán por finalidad la formación de especialistas en áreas policiales concretas y la incidencia sobre contenidos en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse, y su superación será requisito imprescindible para ocupar aquellos puestos de trabajo reservados para especialistas por la Dirección General de Policía.

La realización de cursos de especialización obligará a quienes los superen a cubrir las vacantes que se produzcan en la especialidad aun cuando ello implique cambio de residencia, así como a permanecer en

el puesto de trabajo durante el tiempo mínimo que se establezca en la convocatoria del curso, salvo ascenso o pérdida de aptitud.

Art. 23. La concurrencia, tanto a los cursos de actualización como de especialización, se hará mediante una selección previa en base a los criterios establecidos por la Subdirección General de Gestión, a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento con la colaboración del Organismo Central correspondiente, en función de lo que se establezca en cada convocatoria, que se publicará en la Orden general de la Dirección General de la Policía.

Art. 24. El curso de especialización de facultativos y de técnicos a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 10 de julio de 1989, por la que se complementan las normas sobre acceso a las plazas de facultativos y de técnicos del Cuerpo Nacional de Policía, constará de dos ciclos:

El primero estará orientado a la información sobre estructura y funciones policiales, y régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía, siendo su clasificación de «apto» o «no apto», determinando ésta la exclusión del proceso selectivo.

El segundo estará destinado a adecuar los conocimientos propios de cada especialidad a las necesidades de este Cuerpo, siendo su calificación de cero a 20 puntos y quedando excluidos del proceso de selección quienes no alcancen 10 puntos, al menos.

La programación de los restantes cursos se realizará pro la Subdirección General de Gestión a iniciativa de la División de Formación y Perfeccionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la realización de las pruebas de selección a que se refiere la presente Orden, los Tribunales se asesorarán del personal especializado que estimen oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 1.ª de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la disposición transitoria cuarta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, accedan, por haber resultado seleccionados en las pruebas de aptitud, a la Escala inmediata superior a la que se encuentren, poseyendo una titulación académica inferior en un grado a la exigida para aquélla, deberán superar además los cursos que se determinen, de forma previa o simultánea al proceso selectivo.

El contenido y materias de los cursos citados en el párrafo anterior será elaborado en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y tendrá como misión elevar los conocimientos académicos del aspirante sin la titulación requerida.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25431 ORDEN de 27 de octubre de 1989 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, para la campaña de comercialización de 1989.

El artículo 5 del Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo, de 27 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1115/88, establece la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta durante la campaña de comercialización, así como la posibilidad de que los Estados miembros concedan un anticipo sobre la misma a los

productores cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en zonas agrícolas desfavorecidas, delimitadas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen, respectivamente, en el Reglamento (CEE) 872/84, del Consejo, de 31 de marzo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 1970/87, y en el Reglamento (CEE) 3007/84, de la Comisión, de 26 de octubre, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1514/86.

Habiéndose autorizado por el Reglamento (CEE) 3120/89, de la Comisión, de fecha 17 de octubre, a los Estados miembros a pagar un anticipo sobre la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, para la campaña de comercialización 1989, a los ganaderos situados en las zonas agrícolas desfavorecidas, se hace preciso instrumentar la tramitación de las citadas ayudas para España.

Para ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios en todos los Estados miembros y en aras de una mayor comprensión de los interesados respecto de la solicitud y concesión de la prima, es necesario transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la Reglamentación Comunitaria.

Por todo ello, con la participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1837/80 y regulada por los Reglamentos (CEE) 872/84 y 3007/84, se instrumentará en España, en la campaña de comercialización 1989, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 872/84, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras. Por lo que se refiere a los animales de la especie caprina, la explotación deberá encontrarse dentro de las zonas reseñadas en el anexo I de esta Orden.

Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación hasta el 10 de abril de 1990, las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima.

Art. 3.º Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezca la Comisión de las Comunidades Europeas, una vez finalizada la campaña de comercialización 1989.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez y que esté visiblemente preñada, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desvieje, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º La solicitudes de prima se presentarán, en base al modelo que se adjunta como anexo II, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la explotación, en el período comprendido entre el 10 de noviembre y el 31 de diciembre de 1989.

En el caso de que un productor tenga explotaciones en distintas Comunidades autónomas, la solicitud se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid.

Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o documento acreditativo del número de identificación fiscal.

Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas, antes del 1 de febrero de 1990, informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), sobre el número de solicitudes recibidas y sobre el número de ovejas y cabras que den derecho a prima.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3120/89, en España se abonará un anticipo a cuenta de la prima, a los productores cuyas unidades de explotación estén situadas en las zonas agrícolas desfavorecidas, delimitadas en aplicación de la Directiva 75/268/CEE.

Art. 8.º Los importes unitarios del anticipo serán de 1.148,483 pesetas por oveja y 918,817 pesetas por cabra.

Art. 9.º Antes del 1 de marzo de 1990, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) relaciones certificadas, según modelo del anexo III, de las solicitudes con derecho a anticipo, acompañadas de soporte magnético, cuyas características figuran en el anexo IV.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) realizará certificaciones de las solicitudes presentadas en su Registro.

Art. 10. Los anticipos serán abonados por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), a medida que se reciban de las Comunidades Autónomas las relaciones certificadas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 11. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles administrativos y sobre el terreno, hasta el 10 de abril de 1990, en aras a la comprobación de la veracidad de las solicitudes y del mantenimiento durante cien días en las explotaciones de las ovejas y cabras con derecho a prima.